

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANQUEO  
CONCERTADO

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, en atención de hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en cóntima	Pesetas	en cóntima	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

*Primeros meses, de domingos de fiesta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 31 Agosto 1919).

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.987

#### Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Aguilar, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 8, 9 y 10 del corriente mes se verificará la contrastación en Aguilar y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Los Moriles, Monturque y Puente Genil.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben po-

seer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dedican, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 36 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del sortido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente darán á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1919.—  
El Gobernador civil, *Juho Blasco*.

## Tesorería de Hacienda

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.951

#### Notificación

Con fecha 12 del mes de Marzo último, la oficina de mi cargo reclamó de los Alcaldes que á continuación se expresan que remitiesen en el plazo de ocho días certificaciones de los ingresos efectuados en las respectivas Cajas municipales, y de los pagos ordenados por todos los conceptos del presupuesto, desde que se hizo el embargo de las rentas y recursos del Municipio, hasta el día que expidieran dicho documento, otra certificación haciendo constar los nombres y apellidos de los Alcaldes y Depositarios que desempeñaron estos cargos dentro de las fechas que comprende cada una de las certificaciones de ingresos y pagos; y aunque dichas órdenes fueron notificadas por conducto del BOLETIN OFICIAL de la provincia del 17 de Marzo del año actual, aún no se han recibido los documentos de referencia, por lo cual he acordado hacer presente á las autoridades locales de que se trata que si no lo verifican en el término de tres días propondré al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, que les imponga multa en la cuantía que señala la ley Municipal.

Córdoba 27 de Agosto de 1919.—  
El Tesorero de Hacienda, *José Aiber i*.

### Ayuntamientos.—Fechas de los embargos

Palenciana	17 Diciembre 1918
Báezquez	28 Noviembre >
Montalbán	6 Diciembre >
Carleja	22 Noviembre >
Encinas Reales	25 Noviembre >
Doña Mencía	9 Noviembre >
Fuente Obejuna	31 Octubre >
Belalcázar	28 Noviembre >
Villanueva del Duque	21 Noviembre >
Castro del Río	9 Diciembre >

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas acerca de la aplicación de las disposiciones legales relativas al pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército:

Resultando que instruido al efecto el oportuno expediente por el Ministerio de la Guerra, fué sometido en 13 de Mayo último al acuerdo del Consejo de Ministros, por el de Hacienda creía procedente dictar una disposición en la que se declare que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, tanto de la escala activa como de la de reserva, satisfarán el impuesto del Inquilinato, tomando siempre como base de imposición la décima parte del sueldo de sus respectivos empleos, ó sea como si en todo caso pagasen de alquiler por el cuarto que habitasen ese décimo de sueldo; disposición que deberá ser aplicable lo mismo para

los que habitan cosas particulares que para los que tengan su habitación en pabellones ó dependencias oficiales:

Resultando que el Consejo de Ministros, con fecha 17 de Junio, acordó que pasara el expediente al Ministerio de Hacienda para la oportuna resolución:

Considerando que derogadas en el apartado A del artículo 25 del decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 las exenciones del dicho arbitrio que no estuvieren concretamente prescritas ó autorizadas en la ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de consumos, sal y alcohol, y ordenado en el mismo precepto, letra d, que la exención de los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar no es extensiva á los pabellones destinados á viviendas de Jefes y Oficiales, es indudable que han perdido su vigencia las disposiciones del apartado A del artículo 83 del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, estableciendo una exención no comprendida en aquella ley, y que los referidos Jefes y Oficiales, vivan ó no en los aludidos pabellones, están obligados al pago del repetido arbitrio:

Considerando que, esto sentado, y para desvanecer las dudas suscitadas respecto del cumplimiento de los nuevos preceptos, habida cuenta de todos los antecedentes del asunto, se hace preciso dictar las reglas oportunas para la estimación de la base sobre la cual ha de recaer el gravamen:

Considerando que en lo relativo á los Jefes y Oficiales que habitan en pabellones ó otros edificios militares, es lógico y justo aplicar por analogía, en lo fundamental, el artículo 86 del mencionado Reglamento, según el cual, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio, disfruten habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimarse como base del arbitrio en cuestión, cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que perciban por razón del cargo, empleo ó ministerio:

Considerando, con relación al mismo punto, que en previsión de las dificultades insuperables que se oponían á la investigación directa por la Administración municipal del valor en renta de las viviendas en los citados pabellones ó edificios militares, es preferible sentar, desde luego, como base fijada de estimación en este caso, la décima parte de los haberes antes expresados:

Considerando que en diversas disposiciones del Ministerio de la Guerra, entre ellas las instrucciones para proyectos de cuarteles, aprobadas por Real orden de 22 de Noviembre de 1913, se ha reconocido la necesidad de que los Jefes y Oficiales vivan en pabellones anejos á aque-

los, tanto para que estén cerca de las tropas como para que puedan vigilar cuidadosamente el material y los caudales que tienen á su cargo:

Considerando que si hasta el presente no se ha dado satisfacción á tal necesidad, ello obediere á la notoria insuficiencia de los edificios destinados al alojamiento de las fuerzas armadas, que no dejan el espacio preciso para las viviendas, con evidente perjuicio de los interesados, que han de abonar á su cuenta el alquiler de esas, y siendo esto así, aconseja la equidad no agravar todavía más la situación de quienes contra su voluntad se hallan en ese caso, computándose como base del arbitrio de Inquilinato las sumas íntegras que se ven forzados á pagar por aquellas viviendas:

Considerando que para evitar una desigualdad injusta entre los Jefes y Oficiales, según que habitan ó no en pabellones, lo menos que debe hacerse es equipararlos en cuanto á la estimación de la base para la exención de aquel arbitrio, y, por tanto, fijar asimismo para los que habitan en viviendas particulares la décima parte de los haberes que disfruten:

Considerando que, por circunstancias que á nadie se ocultarán, tal forma de estimación no debe aplicarse á los casos en que se abonen alquileres notoriamente superiores á los normales, dados los haberes percibidos, sino que la equidad también exige señalar un límite en este respecto, traspasado el cual la base de imposición acrezca en relación con la cuantía de tales alquileres, siguiendo el criterio adoptado en el citado artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, tocante á la exención de que gozaban los Jefes y Oficiales:

Considerando que, de conformidad con lo declarado para los casos de esta exención en la Real orden de 29 de Junio de 1911, las observaciones antes expuestas son de aplicación á los Generales del Ejército y la Marina, y á los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares de uno y otra, si bien modificando por lo que se refiere á los Generales, en atención á la cuantía de sus haberes, el límite á que se hace referencia en el considerando anterior; y

Considerando que igualmente son aplicables, en lo sustancial, los razonamientos precedentes á las clases de tropa que se hallen autorizadas para pernoctar fuera de los cuarteles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. La estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos correspondiente á los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la

Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo ó en la primera reserva, ó hallándose en otra situación, fueran movilizados, y á las clases de tropa que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles, se ajustará á estas reglas:

a) Se estimará siempre como base del arbitrio para quienes habitan pabellones ó otros edificios militares, la décima parte de la suma de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón de su cargo.

b) A quienes no se hallen comprendidos en la regla a, se les hará la estimación en idéntica forma, si el alquiler ó renta de la habitación que ocupen no fuere superior á la cuarta parte de los haberes ó emolumentos ya citados, tratándose de Generales, ó á la mitad, tratándose de Jefes, Oficiales y clases de tropa. En estos casos se añadirá, para la estimación, al importe de la décima parte de los haberes el del exceso del alquiler ó renta sobre las referidas cuarta parte ó mitad, respectivamente.

c) En ninguno de los casos previstos en la regla b, podrá estimarse como base imponible una cantidad superior al importe del alquiler que satisfaga la persona sujeta al arbitrio.

Segunda. A los Generales, Jefes y Oficiales que no se hallen en ninguna de las situaciones expresadas en el primer párrafo de la disposición primera, incluyendo á los supernumerarios sin sueldo, se les hará la estimación de la base del arbitrio con sujeción á los preceptos comunes que rigen sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1919.

P. A.,

ARGÜELLES

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» 27 Agosto 1919).

## Ministerio de Fomento

### Dirección General de Obras Públicas

#### FERROCARRILES

#### Concesión y Construcción

Visto lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy y de lo establecido en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas y la Junta de Defensa Nacional, esta Dirección general ha dispuesto se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Jaca al punto más conveniente del de Pamplona á Següenza, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Este ferrocarril deberá construirse de manera que puedan recorrerlo en

todo su trayecto trenes con unidades de tropa de todas las armas con el material y ganado correspondiente á velocidades mínimas de 25 kilómetros por hora.

2.ª El material de tracción se fijará en vista del plano y perfil de la línea de modo que satisfaga á la condicional de la velocidad mínima indicada y de que puedan ser transportadas masas indivisibles de siete metros de longitud y 6 500 kilogramos de peso como máximo, montándose los correspondientes aparatos de carga y descarga en las estaciones extremas y construyéndose andenes apropiados, tanto en ellas como en todas las intermedias, para el embarque y desembarque de tropas material y ganado.

3.ª Esta línea enlazará con todas las que concurren á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlaces entre líneas de distinto ancho de vía el que ambas concurren á un muelle común que facilite lo transbordos.

4.ª Los estudios del proyectado ferrocarril se someterán á los trámites que determina el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 para los comprendidos en la zona militar de costas y fronteras.

5.ª La línea no deberá pasar á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales, haya de ocupar y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

6.ª Con arreglo á las prescripciones que para esta clase de ferrocarriles se han dictado por la Junta de Defensa Nacional, se nombrará por los Ministerios de Guerra y de Fomento una Comisión mixta de Ingenieros que deberá estudiar sobre el terreno el proyecto ó proyectos que se presenten al concurso.

7.ª El ancho de la vía será de un metro entre bordes interiores de carriles.

Esto no obstante, las obras de fábricas, túneles y edificios se proyectarán y ejecutará de suerte que permitan, sin modificar las fábricas que se construyan, el establecimiento de la vía con ancho hasta de 1.674 metros, previa sustitución ó reforma, en su caso, de los tramos ó vías metálicas.

8.ª Por regla general las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 300 metros; admitiéndose excepciones solo en casos especialmente justificados.

9.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las resantes de gran longitud con inclinación superior á 15 milésimas se empleará el de 35 kilogramos como máximo.

10.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, si en ello se demuestra cumplidamente que en el caso de que se trata es preferible á la de vapor, y se

justificará la inclinación límite que crea prudente adoptar para las rasantes.

11. Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles prescritos en los artículos 26 al 28 del Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, acompañando presupuesto completo y bien justificado de los importes de las obras, según se sujeteten á las prescripciones anteriores de un modo estricto ó se proyecten con arreglo á las normas generales admitidas para ferrocarriles secundarios, en los que se adoptan curvas de radio mínimo de 120 metros, y las obras de todo género se disponen para ancho de vía de un metros.

Dichos proyectos irán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

12. No se aprovecharán con ferrocarril carreteras ó vías ordinarias, permitiéndose tan sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy justificados y especiales, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinadas partes ó sitios.

13. El plazo para la presentación de proyectos terminará el 31 de Diciembre próximo venidero.

Madrid, 23 de Agosto de 1919.—El Director general, Pinillos.

(«Gaceta» 27 Agosto de 1919.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. El Reglamento de 7 de Septiembre último, en su artículo 88, prescribe la jubilación forzosa de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, á los sesenta y siete años de edad; y como pudiera darse el caso de que, por falta de antecedentes justificativos, fuesen jubilados funcionarios que reúnan más de diez y medio de veinte de servicios, sin tener los suficientes para obtener derechos pasivos como igualmente otros que reuniendo años de servicios para ello, consten tan sólo en sus expedientes personales más de diez y menos de veinte; para evitar los perjuicios que puedan irrogarse, en el primer caso, y los que pudieran causar á los demás funcionarios, los comprendidos en el segundo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, presenten en la Sección de Personal de este Departamento hoja jerada y justificada de todos los servicios que tengan prestados al Estado hasta ese día, teniendo presente para ello los que son también de abono, declarados en vigor por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 22 y 26 de

Marzo últimos, y Real decreto de la Presidencia del Consejo de 21 de Junio próximo pasado; entendiéndose que los que dejasen de cumplir con lo ordenado en la presente disposición, soportarán á las consecuencias consiguientes al ser jubilados por cumplir la edad, aunque estuviesen comprendidos en la excepción indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de todos los funcionarios de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio. («Gaceta» 24 Agosto 1919.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de don Augusto Galvez Cañero, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la mencionada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1919.

CALDERON.

Señor Director general de obras públicas.

(«Gaceta» 24 Agosto 1919.)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.976

Listas de los señores Jurados del Partido judicial de Pozoblanco que han de comparecer en esta Audiencia los días 21, 22 y 23 de Octubre próximo; á las doce, para conocer de las causas seguidas á Antonio Manzana Mayen, por robo, Angel Dominguez Ceballos por tentativa de violación y Alfredo Morales Valverde por robo.

Cabezas de familia

- D. Rafael Lopez Montero
Francisco Pastor Garcia
Domingo de Miguel Brieva
Agapito Latorre Jimenez
Manuel Santisteban Zamora
Antonio Zamora Camacho
Pedro Aceña de las Heras
Juan Aimenara Ruiz
Antonio Carmona Cruz
Francisco Ceballos Leñán
Pedro Garcia Perez
Antonio Lopez Caro
Antonio Palma Roas
Enrique Becero Leñán
José Garcia López
Antonio Lara Uceda
Manuel Medina Pizarro
Pedro Romero Fuentes
Rafael Serrano Palacios
José Ugart Santiago

- Capacidades
D. Antonio Carrasco Garcia
Constancio Fernandez Gomez
Agostín Jimenez Guillén
José Muñoz Morales
José Reyes Henz
Juan Serrano Guzmán
Francisco Ugart Rios
Antonio Gómez Calzido
Vicente Alcober Gonzalez
Mariano Fernandez Gomez
Angel Faldes Cano
Juan Carrasco Ballesteros
Miguel Perez Perez
Francisco Asia Clérico Solano
Francisco Faldes Garcia
Antonio Martinez Mendez

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. José Molina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sánchez
José Fernandez de Villalta

Capacidades

- D. José Moreno Vargas Machuca
Eduardo Vasallo Dorronsoro
Córdoba 29 de Agosto de 1919.—El Vice-Secretario, Cristino Sánchez Moreno.—V.º B.º El Presidente, Villalba.

Núm. 2.974

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Baena que han de comparecer en esta Audiencia en los días 17, 18 y 19 de Noviembre próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas á Ricardo Chico Garcia, por robo y Domingo Baena Gomez, por parricidio.

Cabezas de familia

- D. Ramón Aguilar Ocaña
José Albendin Diaz
Antonio Alcalá Romero
Tomás Bujalance Sabariego
Antonio Cobero Lucena
Eduardo Garrido Lopez
Adriano Henares Aguilera
Francisco Lopez Jimenez
José Luque Tejero
Antonio Melendo Cruz
José Ocaña Rodríguez
Antonio Jesús Pedrajas Jurado
Francisco Ruiz Moreno
Antonio Lopez Ortiz
Antonio Mario Ruiz
Andrés Gallardo Sosin
Martín Velasco López
Juan José Porcuna Castro
Antonio Perales Rodriguez
Juan Porcuna Mendez

Capacidades

- D. José Casado Aranda
Pedro Luque Alcalá
Ramón Pineda Villalobos
Lucas Ríos Rojano
Demetrio Tarifa Ariza
Manuel Vargas Inayedra
Antonio Garcia Garcia
Cándido Porras María
Ramón Guardia Sabariego

- D. Alfredo Vazquez Espinosa
Manuel Serrano Loqaz
Ildefonso Garcia Sanchez
Juan Manuel Morcas Vallejo
Antonio Porcuna Garcia
Antonio Serrano Gallardo
José J. Vazquez Espinosa

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. José Medina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sanchez
José Fernandez de Villalta

Capacidades

- D. José Moreno Vargas Machuca
Eduardo Vasallo Dorronsoro
Córdoba á 29 de Agosto de 1919.—El Vice-Secretario, Cristino Sánchez Moreno.—V.º B.º El Presidente, Villalba.

AYUNTAMIENTOS

BUJALANCE.—Núm. 2.982

Don Francisco de Paula Espinosa y Navarro, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión de hoy ha visto y aceptado presupuesto municipal extraordinario que, con el contenido del ordinario corriente, constituye el refundido, y han sido confeccionados para atender á obligaciones de carácter urgente, quedando expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para que puedan ser examinados y presentarse respecto á ellas ensatas reclamaciones se estimen oportunas.

Bujalance 30 Agosto de 1919.—Francisco P. Espinosa.

BELMEZ.—Núm. 2.983

Don Angel Montero Palacios, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico, las cuentas municipales de los años 1914 y 1915, quedan expuestas al público por término de quince días, á contar desde el de la fecha para que puedan ser examinadas y aducir las reclamaciones procedentes.

Belmez 28 Agosto de 1919.—El Alcalde, Angel Montero.

OBEJO.—Núm. 2.984

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del actual año económico, que forma el Secretario que suscribió en cumplimiento del artículo 109.º de la ley Municipal.

Mes de Abril

Sesión ordinaria del día 5
Preside el señor Alcalde don Ildefonso Gonzalez Padilla.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos desde la anterior sesión.

Se aprobaron las cuentas presentadas por el Administrador de Consumos y Recaudado del reparto vecinal durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Sesión ordinaria del día 12

Preside el señor Alcalde don Hedefonso González Padilla.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos desde la anterior sesión.

Que del capítulo de imprevistos se libren las cantidades siguientes:

A Rafael Serrano, como enterrador durante el mes de Marzo último 31 pesetas.

A María Arribas, por hospedaje facilitado á individuos de la Guardia civil, 22 pesetas.

A don Miguel Castro, por trabajos extraordinarios dados en esta Secretaría, 480 pesetas.

Al mismo 50 pesetas por igual concepto.

A don Rafael Márquez, como agente de este Municipio en Madrid, 75 pesetas.

Que para la designación de Vocales asociados se divida el término municipal en tres secciones y que se proceda á formar la lista de vecinos que conforme al artículo 65 de la ley Municipal tienen derecho á ser designados para formar parte de la Junta de asociados y que el resultado de estas operaciones se haga público en la forma reglamentaria.

Que desde el próximo sábado se celebren las sesiones ordinarias á las diez.

(Concluirá).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1913,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las elecciones municipales, que conforme al artículo 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877, habrían de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Noviembre, tendrán lugar en la primera quincena del mes de Febrero del próximo año de 1920.

Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de Abril siguiente.

Artículo 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales, de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme á las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ó en cualquier otra disposición complementaria, se citen días ó meses del año económico, por su número de orden, se entenderá que este es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 23 de Diciembre de 1918.

Artículo 4.º El plazo de 20 de Junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el 20 de Marzo.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Santander á veintiano de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel de Burgos y Mazo.

## JUZGADOS

MADRID.—Núm. 2.976

Don José María Camos y Vaño, Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Visitación Valeriano Fernández y Cobero, conocido por el segundo nombre, que falleció en Madrid el día tres de Noviembre de mil novecientos nueve; era natural de Doña Mencía (Córdoba) é hijo legítimo de los ya difuntos don Antonio Acisclo y doña María del Carmen; se hallaba casado con doña Emilia Navez de Marroquín, ya fallecida también, de cuyo matrimonio no ha dejado hijos; y que según certificación del Registro General de actos de última voluntad, no ha otorgado testamento; y por último, que han solicitado la declaración de herederos sus sobrinos doña Cecilia Gomez y Fernández y doña María, conocida por Matilde Fernández y Oraba.

En su consecuencia, por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que las solicitantes, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, previéndoles que deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se continuará y resolverá el expediente con arreglo á derecho.

Dado en Madrid á veinte y uno de Julio de mil novecientos diez y nueve.—José María Camos.—El Secretario, Joaquín Argote y Sagastume.

LA RAMBLA.—Núm. 2.981

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñarán, propias de Antonio Sánchez Pérez, vecino de esta ciudad, hurtadas en la madrugada del día once de los corrientes en los terrenos del cortijo de las Jurisdicciones, de este término; y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á treinta de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Martínez.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

Señas de las caballerías

Una yegua de diez años, 1'51 metros de alzada, raza española, tiene un hierro con el número 284 en la nalga izquierda.

Y un mulo de cuatro meses, de 1'16 metros de alzada, castaño oscuro, de igual raza.

Ambas con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

BUJALANCE.—Núm. 2.980

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan á la busca y rescate de los dos mulos, uno con ocho años, 1'47 alzada, castaño, A nalga derecha y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la izquierda V-14 y baciclaro. Y otro con siete años, 1'44 centímetros alzada, castaño, cabes oscuros, hierro de la misma Compañía V-10 en la cadera derecha, desaparecida el día veinte y uno del del actual de la haza de la Retana, término de Pedro Abad y de la pertenencia del vecino de dicho pueblo Antonio Salinas Cuadrado; poniéndose las caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores legítimos.

Dado en Bujalance á veinte y siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—José López Barea.—El Secretario, Juan de D. Villaseñor.

MONTORO.—Núm. 2.958

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca y captura del autor ó autores del incendio ocurrido el día cinco del corriente mes en las fincas Dehesa del Sevillano, Los Corzos y cortijo del Paraíso, del término de Adamuz,

de la propiedad de los vecinos de Villanueva de Córdoba, Juan Ranchal Doña, Juan Escribano y Pedro Diaz Pozuelo; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Montoro á veintiocho Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

PRIEGO.—Núm. 2.954

Don José Gomez Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario sobre muerte del mendigo Juan Gonzalez Espinar, conocido por Perejil, de sesenta y nueve años, soltero, natural y vecino de Almedinilla, de este partido judicial, cuyos parientes se desconocen y por tanto se cita y llama á los parientes ó personas que se crean perjudicadas por la muerte de Juan Gonzalez Espinar, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á fin de que sean instruidos del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo los apercibimientos de derecho si no lo verifican.

Dado en Priego á veinte y tres Agosto de mil novecientos diez y nueve.—José Gomez Morales.—Por mandado de S. S., Gabriel Barló.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.968

ARTERO DIAZ, Bartolomé (a) el Montoreño; de veinte años, hijo de Bartolomé y Antonia, soltero, jornalero, natural de Montoro y vecino de Córdoba, en donde ha estado domiciliado últimamente, procesado en sumario que se le sigue por robo y lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora, sin número.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Breullo Laportilla.